

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2020 – 9
MARZO 5 DE 2020

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20200002500	EDGAR DUSSÁN CALDERÓN C/ ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES – DIRECTOR GENERAL CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DEL MANEJO	AUTO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ESPECIAL DE LA MACARENA – CORMACARENA		
2.	110010328000 20200000500	JAIME RÍOS HINCAPIÉ C/ LAURA ANDREA RAMOS y LUIS CARLOS ORDÓÑEZ- REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CARDER	AUTO VER	Única Inst.: Admite demanda y niega suspensión provisional. CASO: El demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de la elección de los representantes principales de las ONGs en el Consejo Directivo de CARDER, por estimar que su directora general (encargada) actuó de manera secreta y soterrada al citar a la sesión definitiva del 11 de diciembre de 2019, sin que mediara acto administrativo o comunicado alguno ni se divulgara previamente. La Sala admite la demanda y niega la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, por cuanto se encuentra demostrado en esta fase inicial que: (i) el artículo 1 de la Resolución 606 de 2019 fue observado al momento de expedir y publicar la convocatoria del 30 de agosto de 2019; (ii) la reunión de elección del 11 de diciembre de 2019 corresponde a la reanudación de la inicialmente programada en la convocatoria, para el 15 de octubre, la cual fue suspendida en esa misma fecha y el 21 de octubre siguiente, por decisión de las ONGs asistentes; y (iii) la citación a la sesión impugnada sí fue comunicada a las entidades sin ánimo de lucro habilitadas para votar, a través de mensaje de correo electrónico del 9 de diciembre de 2019. Ahora bien, el análisis teleológico, en relación con la idoneidad del medio de comunicación empleado, y el de su incidencia sobre la elección no pueden ser abordados a profundidad en este momento procesal, pues la sala no cuenta con los elementos de juicio necesarios para ello. A.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	110010328000 20190001700	RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS	AUTO VER	Única Inst.: Niega solicitud. CASO: El apoderado del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible solicita la nulidad de todo lo actuado, debido a que no se le vinculó como parte demandada en el proceso. Esta sección considera que no había lugar a su vinculación pues, conforme al artículo 277 solo debía fungir

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DE COLOMBIA C/ WILLIAM VENEGAS RAMÍREZ, ELEAZAR GONZÁLEZ CASAS, ANA MARÍA MAHECHA OLARTE Y CÉSAR AUGUSTO CARRILLO ORTEGÓN – MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR		como extremo pasivo la referida CAR; mucho menos por el hecho de que se solicitara la inaplicación de una norma expedida por esa cartera ministerial, como se alega; lo que implicaría que en todos los procesos donde se pretenda dicha figura tendría que vincularse a la autoridad que profirió la norma objeto de reproche.
4.	110010328000 20200000100	GONZALO RAÚL GÓMEZ SOTO C/ JOHN VALLE CUELLO COMO DIRECTOR	AUTO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"		
5.	110010328000 20200003700	LUIS ANDERSON LARROTA ALVARADO C/ DOLIA JENNY GÁMEZ CALA COMO DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA.	AUTO VER	Única Inst.: Admite demanda y decreta suspensión provisional. CASO: La parte actora fundamenta su petición cautelar en que el Consejo Directivo de Corporinoquía no tenía competencia para designar en encargo a la señora Dolia Jenny Gámez Cala como directora general porque: (i) la vacante temporal de dicho empleo no se había materializado, toda vez que ésta tendría efectos a partir del 1º de enero de 2020, data en la cual empezaba a regir el período para el cual fue elegida la señora Doris Bernal Cárdenas objeto de suspensión por esta Sección; y (ii) la demandada no ostenta la condición de ser directiva de la entidad, requisito para ostentar dicho cargo. Se admite la demanda y se decreta la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, por cuanto no se observó el procedimiento especial previsto en el numeral 11 del artículo 25 de los Estatutos de Corporinoquía, para designar en encargo al director general de la entidad « <i>cuando por Decisión judicial o disciplinaria sea desvinculado temporalmente del cargo</i> » su titular, caso en el cual el secretario general debía asumir sus funciones « <i>mientras el Consejo Directivo lo ratifica o designa al Director encargado por el término señalado en el Acto Administrativo u orden judicial correspondiente</i> ». Asimismo, se observa que la demandada no cumple con el requisito establecido en la línea final de esa norma, en cuanto « <i>Esta designación solo podrá recaer en un funcionario del nivel Directivo o Asesor de la Corporación</i> », pues la señora Dolia Gámez Cala es titular con derechos de carrera administrativa del empleo denominado Profesional Especializado, adscrito a la Subdirección de Planeación.
6.	700012333000 20190028401	SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ C/ DIANA LUCÍA ARBELÁEZ HERNÁNDEZ, COMO	AUTO VER	Única Inst.: Auto confirma la suspensión provisional del acto de elección. CASO: El apoderado de la demandada alega que, en el presente caso, no se dio traslado de la medida cautelar en forma concomitante con el auto admisorio, sino que se hizo con anterioridad a la expedición de este último. Además, aduce que se desconoció un precedente aplicable al caso concreto. Esta sección considera que se debe confirmar la decisión de suspender el acto, pues: i) se explica que en el proceso especial de nulidad electoral el traslado se produce con anterioridad al auto admisorio en virtud de lo establecido en el artículo 277 del CPACA y, ii) no existe desconocimiento del precedente, en razón a que los supuestos fácticos del caso no se aplican al presente.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE), PERÍODO 2020 – 2023		

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
7.	190012333000 20190037701	JENNY MILDRED VÁSQUEZ GUENGUE C/ CONCEJALES DE POPAYÁN, PERIODO 2020 – 2023 Y OTROS	AUTO VER	2ª Inst.: Revoca auto apelado. CASO: Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que rechazó la demanda por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 237 de la Constitución Política. Considera la Sala que mediante sentencia C-283 de 2017 fue declarada la inexecutable del numeral 6º del artículo 161 del CPACA y en tal virtud ya no es exigible este requisito, razón por la cual se ordena revocar la decisión y estudiar la admisibilidad de la demanda.
8.	110010328000 20200004400	JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA C/ NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO COMO GOBERNADOR DE SANTANDER PARA EL	AUTO VER	Súplica. Auto que confirma decisión de rechazo de la demanda por caducidad. CASO: Apela el demandante alegando que para declarar la caducidad no se puede tomar como referencia la fecha del formulario E-26 GOB, 12 de noviembre de 2019 sino la fecha de posesión del cargo o el día en el que el demandado recibió la credencial como gobernador de Santander. Considera la Sala que término de caducidad para presentar la demanda empezó a correr a partir del 13 de noviembre de 2019, día siguiente a la declaratoria de elección realizada por la Comisión Escrutadora en audiencia pública y descontando los días inhábiles y de vacancia judicial, el plazo de 30 días que establece la ley para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad electoral transcurrió entre esa fecha y el 16 de enero de 2020, de manera que el demandante superó el término de caducidad pues radicó la demanda el día 28 de los mismos mes y año.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PERÍODO 2020 – 2023		
9.	110010328000 20200002300	CARLOS ANDRÉS MORENO FRANCO C/ DARLING FRANCISCA GÓMEZ – RECTORA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CÉSAR.	AUTO	Aplazado

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
10.	500012333000 20190045601	JORGE IVÁN GÓMEZ URREGO C/ CARLOS ANDRÉS COLLAZOS SILVA – CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, PARA EL	AUTO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PERÍODO 2020 – 2023		
11.	110010328000 20200004300	GERMÁN GUEVARA OCHOA C/ CARLOS FORERO ROBAYO COMO REPRESENTANTE DE LOS EXRECTORES ANTE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC	AUTO	Aplazado

B. ACCIONES DE TUTELA

DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
12.	110010315000 20200041200	GABRIEL RAVE ARISTIZÁBAL C/ PRESIDENCIA Y SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO	FALLO	Retirado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
13.	110010315000 20200001101	MIGUEL ÁNGEL LEGUIZAMÓN ORJUELA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Y OTRO	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma. CASO: La parte actora controvierte las providencias de 8 de mayo de 2018 y 14 de junio de 2019, proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar, respectivamente, a través de las cuales se le negó el reajuste de su asignación de retiro, en lo relacionado con el factor prima de actividad, para que fuese aumentado en un 50% en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, calculado en la misma proporción que se computa para un miembro activo que ostente el mismo grado (sargento primero). La Sala confirma la decisión de primera instancia de 30 de enero de 2020 de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, que negó el amparo, en aplicación del principio de autonomía e independencia de los jueces.
14.	110010315000 20190512700	JUAN CARLOS ORTEGA LUNA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Concede amparo. CASO: La parte accionante ejerció el medio de control de reparación directa con el objeto de que se declarara al Estado responsable por los perjuicios causados con ocasión del error judicial que culminó con una doble condena penal por los mismos hechos, lo cual a su vez ocasionó como perjuicio que fuera privado de la libertad por segunda vez. El Tribunal Administrativo de Nariño, en segunda instancia, revocó la Decisión proferida por el Juzgado que había accedido a las pretensiones indemnizatorias y, en su lugar, las negó por considerar que en el caso particular se configuró una culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, debido a que el señor Ortega Luna no puso en conocimiento de las autoridades de ejecución de la segunda condena, el hecho de que ya había sido juzgado y pagado una pena por ese mismo hecho. El proyecto accede al amparo solicitado, por cuanto se encuentran acreditados los defectos fáctico y sustantivo, en consecuencia, deja sin efectos la providencia cuestionada, y ordena al Tribunal Administrativo de Nariño que emita una de reemplazo en la que analice de manera correcta los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, y se pronuncie sobre algunos hechos debidamente probados, para efectos de analizar la causal eximente de responsabilidad.
15.	760012333000 20190081901	CABILDO MISAK NU PACHIK CHAK C/ MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS	FALLO VER	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma amparo y modifica la ordena. CASO: El cabildo indígena actor solicitó a la autoridad accionada que realizara su registro. Sin embargo, la entidad resolvió negar la petición tras considerar que en la actualidad no existe una política pública que permitiera la inscripción de cabildos indígenas en contexto de ciudad. El Cabildo actor cuestiona en tutela dicha negativa, en consideración a que constituye una discriminación injustificada entre comunidades rurales y aquéllas en contexto de ciudad. La Sala confirma el amparo de primera instancia, pero modifica la orden en el sentido de exigir al Ministerio del Interior que inicie el estudio etnológico a esta comunidad; también ordena al ministerio accionado y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas que, para el 25 de mayo de 2020, fecha en la cual se cumple un (1) año desde la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, acuerden y protocolicen el documento que permita el registro de los cabildos urbanos. En caso de que para esa fecha no se haya realizado lo anterior, se ordena al Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				que registre al cabildo actor en el censo de población de comunidades y cabildos indígenas sin más obstáculos para hacerlo.
16.	110010315000 20200039100	JAIME ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B Y OTRO.	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Niega CASO: En tutela se cuestionó la vulneración del derecho a la vivienda digna del accionante, el cual consideró vulnerado con ocasión de un auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en el medio de control de reparación directa instaurado contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por medio de la cual se declaró probada la caducidad de la acción, con ocasión del proceso ejecutivo que remató un bien obtenido por crédito hipotecario bajo el sistema UPAC. En el sustento de la tutela el actor argumenta la configuración de un error judicial por la existencia de un defecto factico, sustantivo y desconocimiento del precedente. El proyecto niega el amparo en consideración a que no se advierte la configuración de los defectos alegados, pues no es de recibo el argumento del actor consistente en que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir de una sentencia que no es la que causa del error judicial que reprocha.
17.	110010315000 20190477601	GERARDO PÁEZ OLAYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Reconocimiento y pago asignación de retiro. La parte actora censura las providencias de 12 de agosto de 2016 y 26 de julio de 2019, proferidas por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, respectivamente, que le negaron el reconocimiento y pago de la asignación de retiro. La Sala confirma sentencia que niega frente al desconocimiento del precedente horizontal, pues, el precedente sólo proviene de los órganos de cierre en las distintas jurisdicciones. No se advierte la vulneración al derecho fundamental de igualdad por cuanto las providencias que se consideran desconocidas se dictaron por dos tribunales diferentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F. Por otra parte, la Sala no se pronunciará sobre el argumento del desconocimiento del precedente del Consejo de Estado contenido en las sentencias del 14 de septiembre de 2017 M.P. William Hernández Gómez y del 11 de abril de 2018 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, pues se trata de un argumento adicional a la solicitud de amparo y admitir nuevas censuras al proveído reprochado vulnera el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, quien no tendría oportunidad de refutarlos.

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
18.	110010315000 20200041500	JHON JAIRO GIRALDO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Ampara. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante la cual se revocó el fallo de 19 de septiembre de 2018 del Juzgado 16 Administrativo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA A – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B		del Circuito de Bogotá, y en su lugar, negó las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Colpensiones, que perseguía la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión del factor prima de riesgo por haber laborado en el extinto DAS. El proyecto ampara al concluir que la SU de 1o de agosto de 2013, estudió desde el punto de vista objetivo y no subjetivo la naturaleza jurídica de la prima de riesgo a efectos de establecer que la misma constituye factor para la liquidación de la pensión y, en ese orden, todos los empleados del extinto –DAS que la hubiesen percibido, tienen derecho a ella (estén o no en el régimen de transición). Posición que fue reiterada en sentencia del 7 de diciembre de 2017, por la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación, en sede de extensión de jurisprudencia.
19.	110010315000 20200034600	JAIRO RODRÍGUEZ GAITÁN C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Ampara CASO: El actor celebró un contrato de comodato con el municipio de Ibagué – Secretaría de Educación; aduce que lo que en realidad se configuró fue una relación laboral como vigilante en una institución educativa ejerciendo las funciones de celador, razón por la cual decide demandar (contrato realidad). Del asunto conoció en segunda instancia la Segunda Segunda– Subsección B del Consejo de Estado, que a través de sentencia de 11 de julio de 2019, revocó la decisión del Tribunal Administrativo de Tolima y negó. El proyecto ampara porque se configura (ii) Defecto fáctico; valoración de prueba testimonial y documental (iii) Desconocimiento del precedente: cumplió la carga argumentativa pues la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en un caso idéntico (contrato de comodato en una institución educativa ejerciendo funciones propias del cargo de celador) accedió.
20.	110010315000 20200038900	EMPERATRIZ BONILLA VILLABONA C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Niega. CASO: Tutela contra la sentencia de la Subsección A, de la Sección Segunda del Consejo de Estado - Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante la cual se revocó el fallo proferido por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar, negó las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIAN que perseguía el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. La sala niega al concluir que no se configuraron ninguno de los defectos señalados a la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado y por lo tanto no se violaron los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.
21.	050012333000 20190309101	WILLIAM PALACIO VALENCIA C/ REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO	FALLO VER	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma improcedencia frente a una pretensión y niega respecto de las demás solicitudes de tutela. CASO: El actor presentó acción de tutela debido a que la Comisión Escrutadora Municipal de Turbo (i) se inhibió de resolver la solicitud de nulidad electoral presentada el 30 de octubre de 2019 contra el candidato a la alcaldía de Turbo, Andrés Felipe Maturana; y (ii) remitió la misma al Consejo de Estado, sin tramitar recursos contra aquella. La Sala confirma la decisión de primera instancia en cuanto declaró la improcedencia del amparo solicitado, bajo el entendido de que no se supera el requisito adjetivo relativo a la subsidiariedad, pues contra el acto de elección del Alcalde de Turbo – Antioquia se encuentra en curso el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				medio de control de nulidad electoral. Por otro lado, se niega el amparo solicitado en relación con las pretensiones segunda y tercera de la demanda de tutela, consistentes en que se ordenará a la autoridad accionada que resolviera la nulidad, y que suspendiera el acto de elección, pues no vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor William Palacio Valencia.
22.	110010315000 20200031800	REMBERTO GALVIS VALLES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Niega. CASO: Reliquidación pensión. La parte actora censura las providencias de 30 de noviembre de 2017 y 3 de octubre de 2019, proferidas por el Juzgado 1º Administrativo de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente, que declararon probada la excepción de pago de la obligación propuesta por Colpensiones. La Sala niega la acción de tutela porque las autoridades judiciales accionadas sí tuvieron en cuenta lo ordenado en la sentencia allegada como título ejecutivo (providencia del 5 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Cúcuta) y lo resuelto en las resoluciones emitidas por Colpensiones para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial y concluyeron que se pagó la obligación en su totalidad, esto es, el retroactivo pensional, la indexación y los intereses moratorios.
23.	110010315000 20200023800	DIANA ESTEFANÍA HERRERA RIVERA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Niega. CASO: Tutela contra el fallo del Tribunal administrativo del Huila que revocó la Decisión del Juzgado 3 Administrativo de Neiva para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda de reparación directa por privación injusta de la libertad. La Sala advierte que no se configura el defecto fáctico y la violación directa de la Constitución alegados por la parte accionante.
24.	110010315000 20200037900	JIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ C/ CORTE CONSTITUCIONAL Y OTROS	FALLO VER	TdeFondo 1ª Inst.: Declara improcedencia y niega pretensiones. CASO: En tutela se demandó a la Corte Constitucional, a la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia y al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Palmira – Valle, por cuanto, a juicio del demandante, el artículo 26 de la Ley 1121 establece que quienes han sido condenados por la justicia penal especializada no tienen derecho al beneficio administrativo de permiso de 72 horas extramural, y en ese orden se transgrede su derecho a la igualdad y el Código Penitenciario al impedir la concesión del referido beneficio. Decisión: (i) Declara la improcedencia de la acción respecto de la Corte Constitucional y de la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia, por cuanto se encuentra en trámite una demanda por inconstitucionalidad ante la misma Corte, en el cual no ha habido pronunciamiento de fondo; y (ii) niega las pretensiones frente al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en atención a que en el expediente se encontró probado que el tutelante

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				ha venido disfrutando el beneficio pese a que la norma señalada no lo autoriza, y que en todo caso, el juez de ejecución no lo ha revocado ni suspendido.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
25.	110010315000 20190513300	OSCAR RAMÍREZ Y CIA LTDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: Tutela contra el fallo del Tribunal Administrativo de Antioquia que fue proferido el 12 de noviembre de 2019, a través del cual revocó el fallo del Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín. La parte actora expresa que en el proceso ordinario (controversias contractuales) incoó cinco (5) pretensiones y solo le fueron resueltas dos (2), de modo que la autoridad judicial accionada vulneró el principio de congruencia. Se declara la improcedencia porque no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, ya que la tutelante tiene a su disposición el recurso extraordinario de revisión (artículo 250 numeral 5 CPACA-nulidad originada en la sentencia).
26.	110010315000 20190241301	ELVIRA SIERRA PALACIOS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca y accede CASO: Tutela contra la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, con ocasión de la providencia del 28 de marzo de 2019, mediante la cual revocó la proferida el 22 de agosto de 2013 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que había accedido a las súplicas de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que la actora solicitó el reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada por haber laborado de la DIAN. La decisión de primera instancia correspondió al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, que negó el amparo al concluir que el Tribunal accionado analizó el material probatorio y concluyó que no se acreditó que la experiencia fuese altamente calificada por no existir certificación del subdirector que así lo expresara. Así las cosas, la Sala revoca y en su lugar ampara porque en la impugnación insiste en desconocimiento del precedente, el cual se configuró pues en un caso igual, la misma subsección que profirió el fallo de segunda instancia en el ordinario (sentencia 28 de junio de 2018) reconoció y dio valor probatorio suficiente a la certificación general que expide la DIAN.
27.	110010315000 20200030000	EDGAR BARÓN SALAZAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: Tutela contra una sentencia (29 de noviembre de 2017) y un auto que negó por improcedente la corrección de la anterior decisión (1º de agosto de 2019) del Tribunal Administrativo de Casanare; las providencias fueron proferidas en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el actor contra la CREMIL, debido a que negaron la reliquidación de la asignación de retiro. El proyecto declara la improcedencia porque no se cumple con el requisito de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				inmediatez frente a la sentencia de 29 de noviembre de 2017, ya que la tutela se promovió después de 2 años de ejecutoriada la decisión; frente al auto de 1º de agosto de 2019 no se acreditó la subsidiariedad, ya que la parte accionante contaba con el recurso de reposición.
28.	050012333000 20200008201	CLAUDIA MARGARITA BARRERA CHAVARRÍA C/ JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca y declara improcedencia. CASO: El Juzgado 22 del Circuito de Medellín impugna la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia que amparó los derechos fundamentales del accionante y ordenó conceder amparo de pobreza en el marco de un proceso de reparación directa. El Juzgado 22 del Circuito de Medellín, alegó que se debe revocar la decisión de primera instancia para en su lugar declarar improcedente el amparo, pues el accionante contaba con otro mecanismo judicial de defensa. La Sala revoca el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia para en su lugar declarar la improcedencia del amparo por no satisfacer el requisito adjetivo de subsidiariedad, en el entendido de que contra el auto que negó el amparo de pobreza procedía el recurso de reposición.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
29.	110010315000 20190493801	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	AUTO	Aplazado
30.	080012333000 20190083401	CARLOS JORGE JALLER RAAD C/ JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DE BARRANQUILLA		
31.	110010315000 20190506101	MAURICIO ALEXANDER PIÑEROS CORTÉS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	Aplazado
32.	110010315000 20200031600	ROLDÁN Y COMPAÑÍA S.A.S. C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	FALLO	Aplazado
33.	110010315000 20200045300	RICARDO ADOLFO CASTRILLÓN TIRADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO	Aplazado

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	760012333000 20190105101	CLINICA VALLESALUD SAN FERNANDO S.A.S. C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia de primera instancia en el siguiente sentido: i) rechazar la demanda por no agotarse el requisito de renuencia respecto a la Unión Temporal, ii) declarar improcedente la acción por subsidiariedad y iii) ordena remitir a la corte constitucional lo resuelto. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016, expedidos por el Ministerio de Salud, para que las demandadas paguen la reclamación por recobro de facturas de los servicios médicos prestados a cargo del FOSYGA. Se concluyó que como lo ha indicado esta Sala de Sección en otros casos con supuestos de hecho similares (recobro de facturas), el medio de control deviene en improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, como lo es el incidente de desacato ante la sala especial creada por la Corte Constitucional para el seguimiento de las órdenes impartidas en la sentencia T-760 de 2008, la cual viene trabajando en la búsqueda de soluciones para esta problemática en el sector salud.
35.	660012333000 20190083901	GERMAN ANTONIO TAMARA BETIN C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin SOAT a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
36.	660012333000 20190080501	CAMPO ELIAS GAMBOA PEREZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin SOAT

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO		a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
37.	660012333000 20190082901	YASMELIS CERVANTES LEAL C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst. Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin SOAT a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
38.	660012333000 20190081701	ANDREA ESTEFANIA PEREZ ARRIETA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst. Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin SOAT a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
39.	660012333000 20190077101	LAURA MARCELA LOPEZ SUAREZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin SOAT a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
40.	660012333000 20190083601	VICTORIA GUZMAN MENDEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin SOAT a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
41.	660012333000 20190077301	ANGEL EMIRO ARRIETA MARTINEZ C/	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO		formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin SOAT a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	850012333000 20190017301	MARTHA INIRIDA MONTEJO GALENAO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de: 1) rechazar la demanda frente a UT Auditores de Salud por cuanto no se agotó requisito de renuencia 2) Confirma parcialmente orden a la ADRES para que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin SOAT a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a auditores de salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
43.	850012333000 20190017601	FLOR ALBA CÁRDENAS GONZÁLEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de: 1) rechazar la demanda frente a UT Auditores de Salud por cuanto no se agotó requisito de renuencia 2) Confirma parcialmente orden a la ADRES para que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin SOAT a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
44.	660012333000 20190077901	ADRIANA MARCELA UMAÑA FLORIDO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral de respuesta a glosas que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría de respuesta a subsanación de glosas deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada de subsanación de glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin SOAT a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral de respuesta a glosas. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
45.	660012333000 20190079901	LUISA FERNANDA	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ESCOBAR BOTERO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO		la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin SOAT a cargo del FOSYGA, La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
46.	660012333000 20190080401	MARÍA BELÉN DURÁN TARAZONA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin SOAT a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
47.	080012333000 20190073001	MIRIAM CECILIA CHAR MUVDI C/ UNIDAD ADMINISTRATIV A ESPECIAL DE GESTIÓN	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma improcedencia por subsidiariedad CASO: La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 738 del Estatuto Tributario, para que se reconozca el silencio administrativo positivo producto de la falta de respuesta a solicitud de revocatoria directa del acto de reliquidación por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al SIS Salud y Pensiones para los periodos 2014-2018. La Sala concluye que la parte actora cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que negó la revocatoria directa del acto administrativo de reliquidación de aportes del actor, juicio de legalidad que no le corresponde realizar al juez de cumplimiento.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP		

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
48.	660012333000 20190078701	JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ PÉREZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral de respuesta a glosas que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acude a la cesión contractual mencionada, la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada de subsanación de glosas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin SOAT a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral de respuesta a glosas. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
49.	660012333000 20190078201	ADRIANA MARÍA GÓMEZ NAVAS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral de respuesta a glosas que formuló la parte actora solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual. La auditoría de respuesta a subsanación de glosas deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016 para que las demandadas concluyan la auditoría de la reclamación presentada de subsanación de glosas para la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO		indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin SOAT a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral de respuesta a glosas. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
50.	660012333000 20190080801	TATIANA PAOLA FLÓREZ PEÑAC/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin SOAT a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venía otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
51.	660012333000 20190076901	JOSÉ DE JESÚS HERRERA CASTRO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin SOAT a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual),

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
52.	850012333000 20190017701	JAIRO ANTONIO PINTO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de: 1) rechazar la demanda frente a UT Auditores de Salud por cuanto no se agotó requisito de renuencia 2) Confirma parcialmente orden a la ADRES para que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin SOAT a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.
53.	660012333000 20190079801	SANDRA MILENA TORRADO MELO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la ADRES que: i) culmine el proceso de cesión contractual, en el término de 30 días, en el evento de llegar a concretarse la cesión; ii) la ADRES contará con el término de 30 días, siguientes, para concluir la auditoría integral que formuló la parte actora. Solo en el caso de que no se acuda a la cesión contractual la auditoría deberá ser concluida por la ADRES en máximo 6 meses. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin SOAT a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, ante la actual realidad contractual de ADRES para cumplir con la normativa invocada (inhabilidad contractual sobreviniente a Auditores de Salud y proceso de cesión contractual), actualmente, la obligación se encuentra principalmente en cabeza de la ADRES y, que, en el caso concreto, el término de 2 meses previsto en las normas feneció sin concluir la auditoría integral. Por tanto, se modula el término que la Sala venia otorgando para el cumplimiento de las normas demandadas.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
54.	850012333000 20190018301	FLORINDA MUÑOZ MONTEJO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca parcialmente sentencia de primera instancia en el sentido de: i) rechazar la demanda frente a UT Auditores de Salud por cuanto no se agotó requisito de renuencia y ii) confirma negativa de pretensiones CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que se concluya la auditoría de la reclamación para la indemnización por la muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito sin SOAT a cargo del FOSYGA. La Sala reitera que por mandato de la Ley 1753 de 2015, del Decreto 2265 de 2017 y el contrato de consultoría 080 de 2018, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de las demandadas de manera conjunta. No obstante, en el presente asunto está acreditado que las demandadas dieron respuesta a la auditoría integral de la reclamación de la parte actora por tanto no existe incumplimiento de las normas demandadas.
55.	680012333000 20200005901	MUNICIPIO DE BARRANCABER MEJA C/ AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma negativa de pretensiones inexistencia de mandato a cargo de la demandada. CASO: La parte actora pretende el acatamiento de los artículos 3, 5, 6, 10, 12 y 13 del Decreto Municipal 294 de 7 de diciembre de 2015, con el fin de que se restrinja la actividad minera, se disponga el retiro y desalojo de las personas y maquinaria utilizadas para actividades de minería y se incorpore al catastro minero la delimitación del derecho de propiedad del uso del suelo del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 303-81656. Analizado el contenido de cada una de las normas cuyo cumplimiento se solicitó, para la Sala ninguna de estas contiene obligación o mandato a cargo de la autoridad demandada que se identifique con las pretensiones de la demanda. Por tanto, no hay un deber susceptible de cumplir por parte de la entidad demandada, razón por la que se confirma la negativa de las pretensiones.

D. CONFLICTO DE COMPETENCIA

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
56.	130012333000 20180072901	BISMARCK COVILLA CAÑA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA	AUTO VER	Conflicto de competencias Cumplimiento: Se declara que la competencia para resolver el presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Magdalena. CASO: La parte actora presentó acción de cumplimiento contra el CS de la J– Sala Administrativa – Unidad de Carrera Judicial y el CS de la J de Bolívar – Sala Administrativa, el Tribunal Administrativo del Magdalena dispuso la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por considerar que carecía de competencia para resolverlo, señaló que, toda vez que los actos administrativos cuyo cumplimiento exige el accionante fueron expedidos en el departamento de Bolívar, el Tribunal de dicho departamento era el competente para conocer del asunto. A su turno, el Tribunal

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 9 DE 2 DE MARZO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR – SALA ADMINISTRATIVA		Administrativo de Bolívar declaró que carecía de competencia territorial para conocer y fallar la acción de cumplimiento, al concluir que el domicilio del demandante, es el municipio de El Banco – departamento del Magdalena. La Sala concluye que en materia del medio de control de cumplimiento el factor territorial de la competencia se define de acuerdo con el domicilio de la parta actora, por tanto y toda vez que una de las autoridades es del orden nacional, la competencia en el presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Magdalena.

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto